

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO COBRATORIO

RESUMEN:

En el presente informe, la parte doctrinaria aborda las características formales y generales de la prescripción en los procesos cobratorios. En la parte normativa, se recogen las principales normas definitorias de los plazos y disposiciones para aplicación de la prescripción. Finalmente, la jurisprudencia desarrolla aspectos generales sobre la prescripción, la prescripción de intereses, y el desistimiento y la confesión dentro de los procesos cobratorios como interruptores de prescripción.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
a) Cuestiones formales de la prescripción.....	2
Naturaleza jurídica.....	3
Legitimación.....	6
Como excepción en ejecutivos simples	7
Como excepción en monitorios.....	16
Como incidente en procesos de ejecución pura.....	17
b) Efectos procesales de la prescripción.....	21
Naturaleza del pronunciamiento.....	21

Cosa juzgada material.....	23
2 NORMATIVA.....	25
[Código de Comercio].....	25
[Código Procesal Civil].....	25
[Ley de Cobro Judicial].....	26
3 JURISPRUDENCIA.....	30
a) Sobre la prescripción en general.....	30
[Sala Primera].....	30
b) Sobre la prescripción de intereses: la tesis tradicional, la tesis radical y la tesis intermedia.....	33
[Sala Primera].....	33
[Sala Primera].....	35
[Sala Primera].....	37
c) Desistimiento firmado por el deudor interrumpe la prescripción para otro proceso.....	40
[Sala Primera].....	40
d) La confesión dentro del proceso cobratorio interrumpe la prescripción de los intereses.....	42
[Sala Primera].....	42

1 DOCTRINA

[Parajeles, Gerardo¹]

a) Cuestiones formales de la prescripción

Naturaleza jurídica

A fin de clarificar los principios que rigen la prescripción, es oportuno transcribirlo que al respecto a reiterado la Sala Primera de la Corte Suprema: "... La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra surazón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad seergue, inevitablemente, junto con la justicia,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas... V- El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado...". Sala Primera de la Corte Suprema, sentencia número 120 de las 15:00 hrs. del 20 de julio de 1992.

El pronunciamiento de la Sala de la Corte Suprema es claro y definido, con toda claridad, la naturaleza jurídica de la prescripción. No se trata de una sanción por un actuar negligente del acreedor, ni una renuncia tácita; sino de crear un estado de seguridad jurídica a favor del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deudor, producto del no ejercicio oportuno del derecho al dejar transcurrir -el acreedor-el tiempo fijado por ley. En realidad sería odioso profundizar el tema, ya que la resolución descrita es suficiente para los fines de este apartado.

Legitimación

La prescripción es un medio extintivo de las obligaciones, y por esa razón la puede alegar cualquier persona que acredite tener algún interés legítimo en ella.

El artículo 974 del Código de Comercio regula este aspecto con toda claridad: "La prescripción puede ser invocada por los acreedores o por cualquier que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciera valer, y aún cuando ésta hubiere renunciada a ella". La norma legal parte del principio que la prescripción debe alegarla, prioritariamente, la parte obligada; esto es, el deudor que pretende liberarse del crédito. Ante la inercia del obligado, en forma expresa se le concede ese derecho a los restantes acreedores, quienes por supuesto tienen interés directo en la extinción de un crédito de un deudor común, sobre todo cuando es de grado superior. Por ese motivo, en aplicación del artículo 665 del Código Procesal Civil, los acreedores apersonados como co-ejecutantes-concurrencia de acreedores- se encuentran legitimados para oponer la prescripción de cualquiera de los créditos al cobro.

Además de los co-ejecutantes y acreedores en general, de manera genérica la puede alegar quien acredite tener un interés legítimo. Una de las hipótesis que sobresalen es la facultad que tiene el tercer poseedor, cuyas atribuciones las establece el artículo 419

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Código Civil. Esa disposición le permite al tercer poseedor pagar o abandonar la propiedad a la ejecución, y dentro de las posibilidades del pago se encuentra la prescripción como medio extintivo por el transcurso del tiempo. En un pronunciamiento el Tribunal Primero Civil de San José al respecto resolvió: "En este proceso ejecutivo simple se embargó la finca número 22258 de la Provincia de Limón. La anotación del decreto embargo ocurrió el 7 de noviembre de 1986 y del practicado el 23 de enero de 1987, como se desprende de los folios 43 y 44 del expediente principal y folio 11 del incidente. Ese inmueble fue adquirido por el señor..., según escritura otorgada el veintinueve de junio de 1994 y presentada al Registro el 4 de julio de ese año (folio 1 del incidente). Con su derecho de propiedad anotado en el Registro, adquiere a su vez la condición de tercer poseedor en virtud de que la venta es posterior al embargo y por ende la compra arrastra el gravamen judicial. No hay duda, entonces, que como tercer poseedor tiene legitimación para plantear el incidente de prescripción. El artículo 973 del Código de Comercio establece que la prescripción no es declarable de oficio, sólo a petición de parte interesada, y dentro de las personas que tienen interés se incluye al tercerposeedor. En ese sentido, y como valioso antecedente, se puede consultar de este Tribunal el voto número 1019-R de las 8:20 hrs. de 25 de agosto de 1993. No puede ser de otra manera porque el tercer poseedor, como propietario actual de la finca embargada, le beneficia que se declare prescrita la obligación para obtener el levantamiento de la medida cautelar". Resolución número 170-R de las 8:30 hrs, del 12 de marzo de 1997.

Como excepción en ejecutivos simples

Formalidades

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La prescripción, dada su condición extintiva de las obligaciones, no puede ser declarada de oficio y por ende ese pronunciamiento únicamente puede hacerlo el juez ante una petición de parte. Rige, en ese sentido, el principio dispositivo como medio de defensa que tiene el deudor. El juez, aún cuando el plazo haya vencido sobradamente, se encuentra impedido para decretar, de oficio, prescrito el crédito. De no oponerse la excepción, la obligación conserva su condición de "civil"— no se puede hablar de obligación natural si aún la prescripción no se ha decretado y el cobro resulta admisible en sede jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia no ha exigido mayores formalidades para su oposición, tesis que encuentra asidero en el principio de libertad de formas que gobierna los actos procesales. Artículo 132 del Código Procesal Civil. El acto procesal de parte es una manifestación de voluntad, y tratándose de una prescripción no se requiere de una fórmula sacramental para oponerla. En ese sentido, basta con desprender del memorial la voluntad de alegar la prescripción, sin que sea necesario decir en forma expresa: "opongo la excepción de prescripción".

Se entiende como opuesta la prescripción cuando se dice afirma que lo adeudado se encuentra "prescrito" u otra frase equivalente.

Con esa misma orientación, tampoco se exige formalidades especiales para referirla al capital o a los intereses. De oponerse la prescripción en forma genérica, debe entenderse tanto de capital como respecto a los réditos, para lo cual el juez debe hacer ambos pronunciamientos en las etapas que corresponda y conforme a derecho, todo de acuerdo con lo se dirá más adelante.

En definitiva, lo que interesa es la voluntad de la parte de protestar la prescripción, sin que para ello se exija la excepción en forma sacramental, aún cuando es recomendable que se oponga debidamente para evitar discusiones inútiles. El Tribunal Primero Civil de San

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

José, al respecto ha dicho: "A folio 11, entre otras excepciones, la demandada opuso la excepción de prescripción, sin hacer referencia al capital o a los intereses. En la sentencia recurrida, el señor Juez a-quo entiende que se refiere únicamente al capital, tesis que no comparte el Tribunal. Desde vieja fecha se ha reiterado, en casos como el presente, que la prescripción se debe entender tanto del capital como de lo accesorio; o sea, de los réditos. Proceder como lo hace el Juzgado causa indefensión a la parte que se excepciona, pues limita los alcances de una excepción sin existir voluntad expresa de quien la opone. El artículo 433 del Código Procesal Civil, que establece las excepciones oponibles en un proceso sumario, incluye la prescripción en forma genérica. De haberse indicado de capital o de intereses, al oponerse, tiene como consecuencia el trámite a seguir; esto es, en el primer caso se resuelve como excepción previa y en el segundo como excepción perentoria en el fallo. Como no se hizo ninguna distinción, el pronunciamiento debe reservarse para la sentencia definitiva, pero abarcando ambos aspectos", voto número 88-Edelas 7:55 hrs. del 24 de enero de 1996. Además, puede consultarse la número 492-E de las 8:15 hrs. del 12 de junio de 1996.

Oportunidad procesal

El ejecutivo simple es un proceso sumario, de ahí que se aplica lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Civil. Esta disposición contiene una lista de excepciones previas y perentorias que se pueden oponer a la ejecución, dentro de las cuales figura la prescripción en el inciso cuarto.

El artículo de comentario, en su párrafo segundo, establece que el emplazamiento es de cinco días, y "...En el mismo de oposición el demandado deberá oponer tanto las excepciones previas y las de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fondo. ". Por naturaleza sumaria del proceso, y desde luego por norma imperativa, en el ejecutivo no hay dos oportunidades procesales, dentro del emplazamiento, para alegar excepciones como sucede en los procesos declarativos. El plazo de cinco días rige para oponer la prescripción tanto de capital cuanto de intereses liquidados a la presentación de la demanda. Estos réditos, al despachar ejecución el juez, no requieren de audiencia específica de tres días, pues el emplazamiento cubre el capital e intereses reclamados en el escrito inicial, lo cual forma un todo como pretensión material. Así lo ha dispuesto el Tribunal Primero Civil al afirmar: "No es motivo de anular la sentencia el hecho de que no se haya dado audiencia a los intereses a la presentación de la demanda, pues ellos forman parte de la pretensión y por ende quedan incluidos en el traslado de los cinco días". Voto número 561-E de las 7:45 hrs. del 28 de abril de 1994.

Distinta es la situación respecto a los intereses posteriores a la demanda, los que deben liquidarse hasta la fase de ejecución de sentencia. En efecto, el criterio jurisprudencial afirma que los réditos que corren después de la demanda y hasta el dictado del fallo, sin que exista temor de prescripción, no deben ser liquidados. En ese sentido se ha dicho: "II.- Con un nuevo análisis acerca de la prescripción de los intereses posteriores a la demanda, no comparte el Tribunal lo resuelto por el a-quo, quien se limita a aplicar lo dispuesto en inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio en forma literal y sin ninguna explicación adicional de acuerdo con los autos. Hasta la fecha, en procesos ejecutivos simples, se ha dicho que la prescripción de los intereses reclamados en el escrito inicial se interrumpe con la notificación de la demanda. Esa tesis es correcta y encuentra asidero en los numerales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio. Encuanto a los posteriores, mucho se ha discutido si es obligación de la parte actora liquidarlos año con año aún cuando no se haya dictado sentencia

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estimatoria. En realidad el punto no ha sido abordado con toda claridad, pues incluso los juzgados, cuando se liquida en esas circunstancias, algunos optan por reservarlaliquidación, otros concedenlaaudienciay otros simplemente la rechazan de plano. Una vez con el fallo, independientemente de la forma que haya resuelto el juzgador, el demandante por lo general reitera los períodos liquidadosy actualiza el reclamo. Aquí es donde surge el problema, ello porque el accionado aprovecha para oponer la prescripción y en la mayoría de los casos se declaran prescritos los anteriores al año de acuerdo con la fecha de notificación de la audiencia como acto interruptor. III.- Planteada así la situación, el Tribunal preocupado y con el ánimo de definir el punto, llega a la conclusión que las liquidaciones de los intereses posteriores a la demanda, sin que exista sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo simple, resul-tan totalmente innecesarias para los efectos de interrumpirlaprescripción. En efecto, no existe razón legal que obligue a la parte actora a reclamar los réditos posteriores a la demanda sin que haya fallo. Por el contrario, no lo pueden hacer porque esa liquidación sería prematura y carece el acreedor de fundamento para cobrarlos, y por esa razón es innecesario liquidar. Los intereses liquidados con la demanda forman parte de la pretensión material, los cuales son objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia. En cuanto a los posteriores, es precisamente con esa sentencia estimatoria donde el actor adquiere el derecho a reclamarlos. Antes de obtener el fallo a su favor no puede cobrar intereses aún no concedidos, pues si bien es cierto en el escrito inicial forman parte de la petitoria, se conceden, en abstracto, en la sentencia. No hay que confundir el cobro de los intereses futuros como parte de la pretensión, con la obligación de materializar el cobro mediante una liquidación. Esindudablequeenlademandasereclaman, pero se hace en abstracto porque aún no se pueden cuantificar (sólosecuantificanlos generados hastalademanda, según se desprende de los artículos 17 inciso 3o. y 440 párrafo primero del Código

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Procesal Civil). En el libelo inicial no se puede liquidar intereses futuros porque sería prematuro ya que no se pueden reclamar réditos no generados. El derecho para reclamarlos, entonces, surge con la firmeza de la sentencia estimatoria, la que equivale al actor interruptor del período transcurrido entre la presentación de la demanda y dicho fallo. Laprescripciónparalosinteresesfuturos, por todo lo expuesto, empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Lo resuelto encuentra, a su vez, eco en lo dispuesto en el voto número 76 de las 15:00 hrs. del 12 de julio de 1995 de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice: "..Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios..". En un proceso ejecutivo simple no podría ser de otra manera, porque una vez presentada la demanda y notificada al demandado, el dictado de la sentencia, por lo menos dentro del año siguiente, no depende en forma exclusiva del actor. El demandado puede oponerse y es posible que el trámite se atrase y la sentenciarecaigamásalládel año, y no es justo que por atrasos independientes a la voluntad del acreedor se le sancione luego con la prescripción. La tesis expuesta pretende solucionar esa problemática. Incluso, la misma Sala ha reiterado que la naturaleza de la prescripción radica en establecer un estado de seguridad, y como antecedente se puede consultar el voto número 119 de las 14:30 hrs. del 20 de octubre de 1995. El demandado durante el trámite del proceso sumario no se encuentra en una situación de incertidumbre respecto al cobro de los intereses futuros, y por ende no hay prescripción que decretar. Una vez firme la sentencia empieza a correr el año, de ahí que el próximo acto interruptor sería la notificación de la audiencia de la respectiva liquidación". Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución 330-L de las 13:45 hrs. del 2 de mayo de 1996.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Como corolario de lo dicho, se desprende que el plazo para oponer la excepción de prescripción de capital e intereses liquidados con la demanda es de cinco días. En cuanto a los réditos posteriores al escrito inicial, éstos deben liquidarse después de la firmeza de la sentencia, de ahí que el plazo para alegar la excepción sería dentro de los tres días de la audiencia conferida a tenor del artículo 693 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

Esos plazos son improrrogables de acuerdo a la doctrina del artículo 143 del Código citado, sin que en los procesos ejecutivos simples sea aplicable el numeral 307 ibídem. Para los procesos declarativos como el ordinario y abreviado, la prescripción es una excepción privilegiada o mixta que pueden oponerse en tres momentos procesales bien definidos por ley: como excepción previa dentro del emplazamiento (artículo 297 inciso noveno ibídem), como excepción perentoria al contestar la demanda (artículo 306 ibídem) y en cualquier etapa del proceso antes del dictado de la sentencia de segunda instancia. La primera y tercera hipótesis no son posibles en un ejecutivo. Ya se dijo que por disposición expresa del artículo 433 párrafo segundo en el mismo emplazamiento deben oponerse las excepciones previas y perentorias, lo que descarta el primer supuesto. En relación con la tercera, la dificultad legal se encuentra en el artículo 486 del Código Procesal Civil. El numeral 437 ibídem permite integrar las normas del proceso ordinario a los sumarios, siempre y cuando no haya disposición especial para el caso concreto, lo que en la materia que nos ocupa sí existe. El artículo 486 mencionado sostiene: "En proceso sumario, después del emplazamiento, sólo podrán oponerse incidentes que se refieran a la competencia, a la capacidad, o a la extinción de la obligación, por hechos ocurridos con posterioridad a dicho emplazamiento.." (lo subrayado no es del original). La norma es específica y concreta para los sumarios, dentro de los cuales se incluye el ejecutivo simple. Al decir "después del emplazamiento, sólo podrán oponerse." significa que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la regla general es que todas las excepciones, como lo exige el párrafo segundo del artículo 433 ibídem, únicamente pueden alegarse en el mismo escrito de oposición dentro de los cinco días del emplazamiento. La única salvedad es a la regla que prevé la norma en análisis, y entre otras hipótesis, permite que la prescripción como una forma de extinción de la obligación pueda oponerse pero por hechos posteriores a dicho emplazamiento. En otras palabras, quizás no sea una blasfemia jurídica afirmar que en un ejecutivo es posible alegar la prescripción en cualquier estado del proceso, pero la afirmación queda condicionada a una circunstancia que no la tienen los procesos declarativos: la fecha de los hechos generadores de la prescripción. El artículo 307 de los procesos declarativos no hace ninguna distinción al respecto, pero el numeral 486 de manera clara y precisa distingue los hechos posteriores al emplazamiento. En conclusión, de haber transcurrido el plazo prescriptivo al momento de la notificación de la demanda, la prescripción debe alegarse necesariamente dentro del plazo de los cinco días del emplazamiento. Esa notificación interrumpe la prescripción conforme al inciso primero del artículo 296 ibídem, lo que equivale a decir que empieza a correr un nuevo plazo. De no oponerse la excepción al contestar, podría alegarse después pero únicamente de transcurrir ese nuevo plazo prescriptivo, ello porque se trataría de un hecho posterior al emplazamiento.

Excepción previa de capital

El artículo 433 del Código Procesal Civil no hace ninguna distinción en cuanto a la prescripción como excepción previa. Sin embargo, es evidente que se refiere a la de capital. Salvo casos muy concretos, la prescripción es un punto debatido de poca complejidad, donde por lo general no se requiere mayores probanzas que las agregadas al expediente. De acuerdo con el documento aportado se determina, conforme a la ley, el plazo prescriptivo; y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el mismo título permite definir la fecha de partida al establecer la mora del deudor. Por último, del expediente se extrae los actos interruptores que se hayan generado. En esas circunstancias, por economía procesal, es aplaudible que se haya incluido la prescripción del capital como una resolución interlocutoria.

De prosperar la excepción, la prescripción del capital conlleva la de los intereses por su carácter accesorio. En esta hipótesis el proceso concluye y por ende queda resuelto el futuro de los réditos. Distinta es la situación de denegarse la excepción previa del capital, en cuyo caso el procedimiento continúa y será en sentencia donde el juez deba pronunciarse sobre la prescripción de intereses, tal y como se dirá en el apartado siguiente.

Excepción perentoria de intereses

La prescripción de los intereses supone una sentencia estimatoria del ejecutivo simple, de ahí que no es posible resolverla como excepción previa en lo interlocutorio. Se trata, sin lugar a dudas, de una excepción perentoria que debe resolverse en el fallo definitivo.

Desde el punto de vista jurídico no es correcto, declarar prescritos intereses en lo interlocutorio -dentro del proceso, y que éste pueda luego finalizar por una forma anormal. Desistimiento, deserción, renuncia del derecho, conciliación y transacción, podrían cuestionar una declaratoria de prescripción hecha como excepción previa. Incluso, aún cuando el asunto llegue a sentencia, es posible que la demanda se desestime porque el título no tiene fuerza ejecutiva, lo que contradice la prescripción previa. Además, el panorama se complica de alegarse la excepción de pago, la que debe resolverse en sentencia y podría tener efectos interruptores. Ante esas posibilidades, entre otras, es

evidente que la prescripción de intereses debe resolverse en el fallo definitivo, bajo el supuesto de una sentencia estimatoria (con lugar).

Como excepción en monitorios

El proceso monitorio, según la estructura procesal que lo regula, únicamente puede finalizar de dos maneras: por sentencia estimatoria o bien por auto remisorio. En otras palabras, en estos procesos cobratorio no existe la posibilidad de dictar una sentencia desestimatoria.

Conforme al artículo 502 del Código Procesal Civil, el monitorio no tiene emplazamiento sino un requerimiento o prevención de pago a la parte demandada. La falta de emplazamiento significa que no se pueden oponer excepciones perentorias, pues al conceder ese requerimiento el juez analizó los requisitos del documento. El demandado no puede oponer excepciones de fondo para que la demanda se rechace en sentencia. El monitorio costarricense es documental, y como derecho correlativo la oposición del demandado debe ser igualmente fundada en prueba documental. De resultar admisible la oposición, se debe dictar auto remisorio para que las partes acudan al proceso ordinario o abreviado a dilucidar el asunto, como sucede cuando se presenta un recibo de pago. La oposición inadmisibles produce, en forma consecutiva, la sentencia estimatoria. Artículos 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil.

La imposibilidad de oponer excepciones perentorias, como la falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés, pago, etc; tiene dos grandes salvedades: 1) la parte demandada conserva el derecho de plantear las excepciones formales derivadas de los presupuestos procesales; esto es, sería oponible la falta de competencia y la falta de capacidad o defectuosa representación. 2)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por vía de jurisprudencia, en virtud de la poca complejidad que frecuentemente preséntala prescripción, seha admitido que la parte demandada oponga esta excepción. En ese sentido se ha resuelto: "El Proceso Monitorio es un proceso especial que sirve para la creación de títulos ejecutivos a base de un documento que no tiene esa condición. Su procedimiento es sumamente simple -como se deduce de los artículos 502 a 505 del Código Procesal Civil- pero a pesar de ello, razones de economía obligan a darle a la prescripción alegada el tratamiento que corresponde mediante la integración de procedimiento que prevé el párrafo 1 del artículo 437 ibídem, pues a nada práctico conduciría enviar a las partes a debatir esa prescripción a la vía ordinaria o bien la abreviada, si con eso se estaría perjudicando la celeridad y la economía que son los principios rectores del mencionado Código. De allí que también por razones de economía, en este tipo de proceso debe tramitarse la excepción conforme lo preveé el párrafo 3 del artículo 433 del mismo Código". Tribunal Superior Primero Civil de San José, voto número 1789-M de las 9:40 hrs. del 24 de noviembre de 1992

En relación con el plazo para oponer la excepción, es obvio que debe hacerse dentro de los mismos diez días del requerimiento de pago, ello por cuanto no hay emplazamiento para contestar la demanda Acerca de la excepción habría que conferir audiencia por tres días ala parte actora y de no haber prueba que evacuar, verbigracia para constar algún acto interruptor, se dictará la resolución de fondo.

Como incidente en procesos de ejecución pura

En los procesos de ejecución pura –hipotecarios y prendarios, en recto sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Procesal Civil, la prescripción debe oponerse por vía

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incidental. Como no se tratan de procesos de conocimiento, la parte demandada no tiene plazo para contestar la demanda y por lo tanto no son oponibles las excepciones. Sin embargo, aún cuando lo correcto es plantear el incidente de prescripción en pieza separado, en el eventual caso que se promueva como excepción, conforme a la función del juez director, éste debe tramitar y resolver la prescripción siempre por vía incidental. Se insiste, la parte debe preocuparse por promover el incidente con las formalidades del artículo 483 del Código citado, pero cuando esas mismas formalidades las cumple y se interpone como excepción, no es posible que con un exceso de formalismo se rechace la prescripción y se remita a la vía incidental. Razones de economía procesal obligan a tramitar la excepción por esa vía, aún cuando sigo creyendo que se debe cumplir con el artículo 673 mencionado y plantear el incidente, lo que evita discusiones inútiles.

Es indudable que el incidente de prescripción del artículo 673 del Código Procesal Civil se refiere exclusivamente al capital. En cuanto a los intereses no hay discusión alguna porque el punto lo resuelve el párrafo segundo del artículo 693 del Código citado. Esa norma establece una audiencia de tres días para oponerse a la liquidación de los réditos, y dentro de ese plazo debe oponerse la prescripción. De manera que los intereses liquidados con la demanda, por regla general, la audiencia se confiere en el auto inicial, y la única oportunidad procesal que tiene el demandado para alegar la prescripción serían esos tres días. Lo mismo sucede con las liquidaciones posteriores, donde lo correcto es pedir la prescripción dentro de la audiencia, lo que descarta la posibilidad de alegar por vía incidental la prescripción de intereses. La jurisprudencia en ese sentido ha resuelto: "...El recurrente protesta la denegatoria de plano del incidente de prescripción de intereses, lo que es correcto porque ese medio extintivo debe alegarse en su oportunidad; estos es, cuando se confiera audiencia a la liquidación de réditos respectiva. No es

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

posible alegar, por vía incidental, la prescripción de intereses aún no reclamados por la parte acreedora, de ahí que la incidencia deviene en prematura. El Tribunal no cuestiona los derechos constitucionales del apelante, dentro de los cuales figura el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales. Lo resuelto no traísgrede ese principio, ni se trata de una negación de justicia, pues lo que se pretende -por razones de economía procesal y amparado a la preclusividad de los actos procesales- es definir el estadio procesal para oponer la prescripción de intereses. Es indudable que lo prudente es hacer lo dentro de la audiencia correspondiente, ya que se cuenta con el cobro de la adora y en un sólo pronunciamiento se resuelve la totalidad de lo debatido." Tribunal Primero Civil de San José, voto número 419 de las 8:15 hrs. del 15 de abril de 1998.

Como se desprende del numeral 673 de comentario, el legislador no fijó la oportunidad procesal para promover el incidente de prescripción del capital. Un criterio, ya superado, pretendió establecer como límite un plazo de tres días, quizás en aplicación analógica de los artículos 34 inciso 3o. y 559 del Código Procesal Civil. No son aplicables esas normas porque regulan supuestos muy distintos: la primera establece el plazo para presentar la excepción de falta de competencia en procesos donde no hay emplazamiento, y la segunda es el plazo para recurrir el auto inicial. El debate sobre la prescripción es ajeno a cuestiones de competencia y de firmeza de la resolución que ordena en remate, de ahí que no es posible encuadrar el incidente dentro de tercer día. Por el contrario, los tribunales se han inclinado por abrir la oportunidad hasta aprobación del remate ordenado, ello por cuanto en estos procesos no hay emplazamiento. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 86 de las 15:25 hrs. del 24 de setiembre de 1997 señala: "///.- En los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios, con renuncia de trámites,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como en el presente caso, dado que son procesos de ejecución pura, en los que una vez comprobado el derecho y la personalidad del ejecutante el juez fija hora y fecha para el remate (artículo 675 del Código Procesal Civil), no existe, técnicamente, un emplazamiento al demandado, como sí ocurre, por ejemplo, en los procesos de conocimiento (artículos 295), abreviados (artículo 422), o sumarios (artículos 433, 440 *Ibidem*). Por ello es que no puede exigirse al ejecutado que alegue el pago o la prescripción de la deuda a través de defensas o excepciones, como así lo sugiere tanto el señor Alcalde, cuando expresa que "Para que proceda la prescripción, debió necesariamente solicitarla dentro del plazo de los tres días antes de que adquiriera firmeza el emplazamiento...", como también el señor Juez, al señalar, en la resolución impugnada, que "...en el momento de ser notificado el accionado o su representante como en este caso, de la existencia del proceso, debe hacer valer en esa etapa todas las defensas que estime oportunas...". IV.- El legislador, en procesos como el que nos ocupa, ha dispuesto el incidente, como el medio idóneo para que el ejecutado alegue el pago o la prescripción de la deuda principal o sus intereses, pues conforme así lo dispone el artículo 673 del Código Procesal Civil, "En el proceso ejecutivo hipotecario en el que hubiere renuncia de trámites, no se admitirán otros incidentes que el de pago, si se fundamentara en documentos o confesión, y el de prescripción. Esos incidentes no suspenderán el remate, pero éste no se aprobará mientras aquéllos no hayan sido resueltos definitivamente". Esta norma encuentra aplicación en los procesos ejecutivos prendarios, por disposición del artículo 675, párrafo segundo, *Ibidem*, cuando expresa que en materia de incidentes, en este tipo de procesos, se aplicará lo dicho en el artículo 673. Bajo estos presupuestos, en definitiva, el auto-sentencia impugnado, viola las disposiciones legales recién citadas por inaplicación, pues niega a la parte demandada la posibilidad, reconocida legalmente, de gestionar la prescripción de la deuda principal, a través del incidente presentado al efecto; sin

embargo, ello no da pie para que se case la resolución recurrida, por los motivos que de seguido se dirán". El Tribunal Primero Civil de San José, en la resolución número 286 de las 7:30 hrs. del 11 de marzo de 1998, recoge esa tesis y afirma: "En este tipo de procesos de ejecución pura, donde no hay emplazamiento, sólo son oponibles los incidentes de pago y prescripción, ambas extintivas de la obligación. Es evidente que se deben alegar antes de que exista remate aprobado, de lo contrario si serían extemporáneas. Aunque el demandado planteó la prescripción como excepción, el A-quo debe tramitarla por una vía incidental, de lo contrario nos quedaríamos en un mero formalismo".

b) Efectos procesales de la prescripción

Naturaleza del pronunciamiento

El artículo 151 del Código Procesal Civil clasifica las resoluciones judiciales que se pueden dictar, y este apartado trata de ubicar el pronunciamiento sobre la prescripción en alguno de los cuatro supuestos. La variable se produce en la naturaleza de la resolución donde el juez se pronuncia sobre la prescripción. Como excepción previa, desde luego únicamente decapital, la resolución tiene carácter de auto-sentencia conforme al inciso 4° del citado numeral. Se trata de una excepción que por los alcances de lo pedido le podría poner fin al proceso. Lo mismo sucede con la liquidación de intereses, pues la prescripción se tramita y resuelve como excepción. Por último, al resolverse en la resolución final, ya sea de capital o de intereses, sin duda alguna hablamos de una sentencia con la estructura exigida en los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículos 153 inciso 3o y 155 del Código Procesal Civil. En procesos de ejecución pura, la resolución final del incidente es un auto-sentencia.

El carácter de auto-sentencia y por supuesto de sentencia, se le atribuye por los efectos de la excepción o incidente de prescripción, sin que para ello se deba tomar, como parámetro, el resultado del pronunciamiento del juzgador. Con una lectura simplista del inciso 4° del artículo 153 ibídem podría afirmarse que el auto-sentencia se produce cuando se acoge la prescripción, única hipótesis que le pone fin al proceso. Es obvio que esa tesis no responde al criterio doctrinario en la clasificación de las resoluciones, las cuales se definen por la naturaleza de la pretensión y no por el resultado que tengan. No hay duda que lo que importa es la voluntad de la parte al oponer la prescripción, siempre con la idea de ponerle fin mediante ese medio extintivo. Lo contrario sería caer en el absurdo de que cuando se acoge es auto-sentencia y al denegarse un auto puro y simple, clasificación usada no en la naturaleza de lo que se pide sino en el resultado casuístico de cada caso en concreto.

La explicación resulta de singular importancia porque los plazos y las formalidades para recurrir difieren. En mayor cuantía por tratarse de un auto-sentencia el plazo para apelar sería de cinco días (artículo 559 del Código Procesal Civil), y en cambio los autos simples es de tres días. Por otro lado, esa misma norma excluye el deber de fundamentar la apelación en los autos-sentencias, requisito exclusivo para los autos puros y simples

Cosa juzgada material

Una de las grandes novedades del Código Procesal Civil, vigente desde mayo de mil novecientos noventa, radica en los efectos procesales del pronunciamiento sobre prescripción. Con la legislación procesal anterior-Código de Procedimientos Civiles, todo lo relativo a la prescripción, salvo que el debate se hubiese hecho en un proceso ordinario, lo resuelto gozaba únicamente de cosa juzgada formal. Ello significaba, como corolario, la inevitable obligación de acudir al proceso declarativo para obtener la cosa juzgada material, y por supuesto con la alternativa de acudir hasta casación. El panorama ahora es distinto al incluir el Código Procesal Civil en el artículo 165, entre otras hipótesis, el efecto de cosa juzgada a la prescripción resuelta en cualquier tipo de proceso. Así lo ha reiterado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y entre muchos otros antecedentes, ha dicho: "I.- El recurso de casación procede sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia, conforme a la cuantía establecida por la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable, dictadas por los Tribunales Superiores únicamente en los siguientes asuntos:

- 1.- en procesos ordinarios o abreviados;
- 2.- en los demás procesos, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material;
- 3.- en asuntos de conocimiento de los Tribunales Superiores en única instancia; y
- 4.- en los demás casos que establezca expresamente la ley. Artículos 889, 900 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles anterior, 591, 704 y Transitorio I, del Código Procesal Civil vigente. Puede consultarse la resolución de la antigua Sala de Casación N° 57 de las 13 hrs. del 20 de junio de 1979 y la de esta

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sala, N° 102 de las 14:17 hrs. del 4 de julio de 1990. En procesos sumarios la resolución final no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, salvo lo que luego se dirá. En efecto, este recurso de casación en un proceso ejecutivo hipotecario, fue admitido oportunamente y ahora se resuelve sobre el fondo, porque la resolución recurrida trata de una excepción de prescripción, y del artículo 165 del Código Procesal Civil resulta que las sentencias que se refieren a la prescripción dictadas en otra clase de procesos, no pueden ser discutidas en las vías ordinaria o abreviada, lo que significa que tienen entonces la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículos 153 y 591, inciso 2° ibídem). Lo expuesto significa que la Sala debe limitarse a conocer únicamente de lo que se refiere a la prescripción, de ahí que cualquier otra alegación de fondo o de forma que no se refiera a ella, está vedado su análisis y pronunciamiento y procede denegarla de plano" Voto número 74 de las 15:15 hrs. del 24 de agosto de 1994.

La nueva orientación legal permite concluir que la resolución que se pronuncia sobre una prescripción adquiere cosa juzgada material, independientemente del proceso donde se dicte -ejecutivo simple, monitorio, hipotecario o prendario, sin importar su resultado- con o sin lugar, y sin que tenga relevancia que sea de capital o de intereses. Esa conclusión conduce a otro no menos importante: si la cuantía lo permite lo resuelto goza de recurso de casación, cuyo monto en estos momentos asciende a setecientos cincuenta mil colones. Ese monto fue fijado en la Sesión de Corte Plena del 24 de enero de 1994, acuerdo número XXIII; publicado en el Boletín Judicial número 36 del 22 de febrero de 1994,

2 NORMATIVA

[Código de Comercio²]

Artículo 974.-

La prescripción podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer, y aún cuando ésta hubiere renunciado a ella.

Artículo 973.-

En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

[Código Procesal Civil³]

Artículo 433.- Demanda, emplazamiento y excepciones

En el escrito de demanda se indicarán los nombres y calidades del actor y del demandado, se expondrán sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho, se ofrecerán las pruebas respectivas y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la cuantía del asunto.

El emplazamiento será de cinco días, dentro de los cuales el demandado podrá oponer excepciones. En el mismo escrito de oposición el demandado deberá oponer tanto las excepciones previas como las de fondo, y ofrecer la prueba correspondiente.

De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al

actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba.

Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- 1) Falta de competencia.
- 2) Falta de capacidad o defectuosa representación.
- 3) Indebida acumulación de pretensiones.
- 4) Prescripción.
- 5) Caducidad.
- 6) Pago.
- 7) Falta de derecho.
- 8) Falta de legitimación.

Únicamente serán excepciones previas las de los cinco primeros incisos. Las restantes se resolverán en la sentencia.

[Ley de Cobro Judicial⁴]

Artículo 5.- Procedimiento monitorio

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se

suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

5.2 Embargo

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

5.3 Allanamiento y falta de oposición

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

5.5 Audiencia oral

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.

b) Conciliación.

c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.

d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.

e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.

f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.

g) Fijación del objeto del debate.

h) Admisión y práctica de pruebas.

i) Conclusiones de las partes.

j) Dictado de la sentencia.

5.6 Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

Artículo 10.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el

pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

3 JURISPRUDENCIA

a) Sobre la prescripción en general

[Sala Primera⁵]

"IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la

prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello

que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas.

V.- El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado."

b) Sobre la prescripción de intereses: la tesis tradicional, la tesis radical y la tesis intermedia.

[Sala Primera⁶]

"IV.- Esta Sala ha resuelto el motivo alegado anteriormente. La sentencia N 76 de las 15 horas del 12 de julio de 1995, expresó lo siguiente: "El artículo 984, inciso b), del Código de Comercio dispone que el plazo de prescripción para el cobro de intereses es de un año. Lo anterior es así, salvo que concurra alguna de las excepciones que norma la ley como causas de suspensión o interrupción de la prescripción, conforme los artículos 976 y siguientes ibídem, que son de aplicación al caso concreto, por cuanto rige el principio de que lo que interrumpe o suspende el principal interrumpe también lo accesorio. La interrupción de la prescripción anula para todos los efectos el tiempo transcurrido, pero una vez producido el acto interruptivo, se empieza a computar un nuevo plazo completo de prescripción. El artículo 977 citado, establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios, ya que la Sala no comparte el criterio establecido por la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia. La prescripción extintiva tiene como

fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar el fundamento de la prescripción, que como se explicó, radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado (Sentencia No. 120 de las 15,00 hrs. del 29 de julio de 1992). La demanda del acreedor es una actividad de su parte, una manifestación expresa de su voluntad, que constituye una interrupción de la prescripción, que afecta tanto al principal como a los intereses, pues implica un accionar de parte del acreedor, tendiente al cobro de la obligación en su totalidad y como tal debe reconocerse, salvo manifestación expresa en contrario".

V.- En el subjúdice, el actor presentó la demanda el día 21 de

marzo de 1991, para el cobro del principal, más los intereses devengados. Se notificó al deudor el 17 de setiembre de 1991. Con ese acto se interrumpió el plazo de prescripción y se mantuvo el proceso activo hasta la interposición del recurso de casación ahora resuelto. Cada una de las actuaciones judiciales dentro del proceso son capaces de mantenerlo activo. Entre los actos más destacados están los siguientes: remate del 12 de mayo de 1992, pagos parciales del 28 de noviembre de 1994 y 1 de diciembre de 1995. Todos estos vienen a confirmar la pretensión cobratoria del actor y por ello la prescripción estaba interrumpida desde la presentación de la demanda."

[Sala Primera⁷]

IV.- El artículo 977 citado, establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado.- Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley.- Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil.- En el subjúdice, el actor presentó la demanda el día 10 de abril de 1989, para el cobro del principal, más los intereses devengados a partir del 3 de noviembre de 1988; con ese acto y su notificación interrumpió el plazo de prescripción y mantuvo el proceso activo hasta la interposición del recurso de casación que ahora se resuelve.- La lista de "hechos interruptores de la prescripción" que enuncia el Tribunal Superior, no son más que actuaciones propias de las partes durante

el trámite normal que conlleva una demanda ejecutiva, en la que omitió mencionar la gestión del Banco actor, de fecha 27 de marzo de 1992, para fijar nueva hora y fecha para el remate y el pago parcial realizado por el demandado el 1 de febrero de 1993, mediante un depósito de ¢5.078.250,00, gestiones visibles a los folios 179 y 182 del expediente, respectivamente.- Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios, ya que la Sala no comparte el criterio establecido por la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia.- La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas.- La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas.- Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada.- Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles.- El ordenamiento jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley.- Es el caso de la interrupción del instituto dicho.- Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido.- El acto

interrumpitivo viene a confirmar el fundamento de la prescripción, que como se explicó, radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado (Sentencia No. 120 de las 15,00 hrs. del 29 de julio de 1992).- La demanda del acreedor es una actividad de su parte, una manifestación expresa de su voluntad, que constituye una interrupción de la prescripción, que afecta tanto al principal como a los intereses, pues implica un accionar de parte del acreedor, tendiente al cobro de la obligación en su totalidad y como tal debe reconocerse, salvo manifestación expresa en contrario.

[Sala Primera⁸]

"III.- El casacionista protesta la infracción de los ordinales 876 y 878 del Código Civil, así como de los artículos 977, incisos a), c), d) y 981 del Código de Comercio. El punto medular radica en establecer claramente si los intereses no liquidados en el escrito de demanda están o no prescritos. En punto al tema relativo a la prescripción de intereses dentro de un proceso, es posible distinguir en los precedentes tres posiciones: una, que podríamos denominar tradicional, afirma la obligación del acreedor de reclamar y liquidar réditos, anualmente, como único medio de evitar la extinción del derecho. Esta posición no es convincente en tanto no explica por qué para mantener una parte de la pretensión, es decir la que concierne a los réditos, debe el actor hacer un ruego específico más allá del general conducente a la simple activación del proceso. Supone una tesis de poca consistencia lógica, según la cual la gestión dirigida a instar la prosecución del juicio, si no va aparejada de un reclamo específico de intereses, se entiende exclusivamente referida al

principal. O sea presume arbitrariamente en perjuicio del demandante que su voluntad al activar el juicio, por ejemplo solicitando el remate o el dictado de la sentencia, se constriñe al cobro del capital y como correlato implicativa de un abandono tácito de la pretensión de intereses. Tiene, además, el inconveniente, en la práctica, de saturar el proceso con reiteradas liquidaciones, audiencias y pronunciamientos interlocutorios que lo complican y contribuyen mucho a su dilación. La segunda posición, radicalmente opuesta a la anterior, se expone en la sentencia de esta Sala N° 19 de las 15,20 hrs del 8 de febrero de 1995. En ella, sintetizando la argumentación, se sostiene que la notificación de la demanda interrumpe la prescripción de todo ruego que en la misma se hubiere hecho, con efectos permanentes durante la vida del proceso, sin importar si hay o no gestiones proclives a la activación de éste. Obviamente excluye toda posibilidad de que haya prescripción de intereses, y con mayor razón del principal, mientras el proceso no fenezca. Lo allí expuesto no constituye, sin embargo, la jurisprudencia de más arraigo en esta Sala, aparte de que ni siquiera en ese fallo la segunda tesis se prohija con toda pureza, pues en la misma sentencia se da un atisbo de una posición menos radical al señalar la imposibilidad de la prescripción mientras el proceso esté en movimiento y al explicar que esto se manifiesta con cada acto procesal destinado a instar su curso, que palmariamente es algo diferente a simple existencia de un proceso. Precisamente la tercera posición que hoy la mayoría de este tribunal comparte es muy similar en tal respecto. La Sala, en orden a sustentar esta última posición, parte de la naturaleza misma del instituto de la prescripción. Este, como se sabe, está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. Supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer. Es manifiesto, al repasar la

primera de las posiciones, que en ella se extrema más allá de toda lógica el cumplimiento del elemento ejercicio. Se obliga a una petición especial y formal sólo para librar de la extinción a los réditos, sin que se aplique la misma regla para el principal. En la segunda, por el contrario, se prohija una presunción de actividad inferida del solo hecho de haberse incoado una demanda, sin importar la inercia posterior a ella. En la posición imperante, que podría denominarse intermedia, la Sala toma en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la presunta. Admite que la demanda interrumpe la prescripción, pero no con carácter permanente, como también interrumpe toda gestión que haga el actor proclive a lograr la prosecución efectiva del juicio. Estima al respecto que dentro del proceso la inercia del demandante puede también crear situaciones de inseguridad e incerteza que no hay razón para que no puedan eliminarse mediante la prescripción. De consiguiente, puede resumirse la opinión mayoritaria de esta Sala, así: a) La demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) En un proceso, ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) Cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe los plazos de prescripción de intereses o de capital, según corresponda; d) No es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso. Tales son, sintéticamente, los conceptos que se acogen para dirimir la presente contienda."

c) Desistimiento firmado por el deudor interrumpe la prescripción para otro proceso

[Sala Primera⁹]

"III.- El artículo 795 del Código de Comercio establece que "... Las acciones que nacen de la letra de cambio prescriben a los cuatro años a contar de la fecha de vencimiento"; salvo que concurra alguna de las excepciones que norma la ley como causas de suspensión o interrupción de la prescripción. Esta última está contemplada en el artículo 977 *ibidem*, que establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses legalmente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, para que se desplieguen todos los efectos del emplazamiento y, entre ellos, la interrupción de la prescripción.

IV.- La excepción de prescripción interpuesta por los demandados fue rechazada en primera y segunda instancia, por cuanto consta en autos que con fecha 20 de setiembre de 1988, el acreedor interpuso juicio ejecutivo por las mismas letras, que se dio por terminado con la presentación del escrito de fecha 13 de diciembre de ese mismo año, suscrito por todas las partes interesadas, manifestando haber acordado una prórroga a la empresa demandada (folio 42). El artículo 977 citado, señala en el inciso c), que la prescripción podrá ser interrumpida "... Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe, hecho por

aquél a cuyo favor corre la prescripción ...". Significa que la interrupción puede ser obra del deudor, cuando reconoce la existencia de la obligación por una manifestación de voluntad expresa o tácita, por ejemplo como ocurrió en el primer proceso con base en las mismas letras, en que las partes desistieron de común acuerdo, por haber llegado a un arreglo y establecido una prórroga. Así cabe entenderlo fácilmente del contenido del escrito respectivo, por lo que no ha habido valoración errónea de la prueba por parte de los juzgadores de instancia, pues el documento en cuestión constituye una manifestación expresa de las partes, tanto acreedora como deudora, de la prórroga pactada y como tal, un reconocimiento expreso de la deuda que dio por terminado el proceso, según consta en la resolución del Juzgado Segundo Civil, de las 9:40 horas del 23 de diciembre de 1988 (folio 44). Consta en ese escrito, que las partes firmantes lo hacían en su calidad de acreedores y fiadores de la deuda, por cuanto indican que son conocidos en autos, y como tales suscriben el documento. También es claro que la prórroga pactada se refiere a la deuda objeto de ese proceso, que es la misma que ahora interesa. No es necesario que se manifieste expresamente la voluntad de las partes de interrumpir la prescripción, pues esta resulta del reconocimiento de deuda realizado, que como se dijo es una de las causas de interrupción de la prescripción. De acuerdo con el artículo 2 del Código de Comercio, es aplicable el artículo 878 del Código Civil, que dispone que "... El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente", por lo que procede un nuevo cómputo del tiempo, específicamente en este caso de cuatro años, a partir de la fecha de que se dio la interrupción. Ese plazo no se había cumplido cuando se notificó esta demanda, por lo que no se operó la prescripción. Cabe advertir que en cuanto al capital, la prescripción quedó denegada en firme interlocutoriamente, como excepción previa, por lo que en la sentencia final no había por que pronunciarse al respecto."

d) La confesión dentro del proceso cobratorio interrumpe la prescripción de los intereses.

[Sala Primera¹⁰]

“VII.- El artículo 984, inciso b), del Código de Comercio dispone que el plazo de prescripción para el cobro de intereses es de un año. Lo anterior es así, salvo que concurra alguna de las excepciones que norma la ley como causas de suspensión o interrupción de la prescripción, conforme los artículos 976 y siguientes ibídem, que son de aplicación al caso concreto, por cuanto rige el principio de que lo que interrumpe o suspende el principal interrumpe también lo accesorio. La interrupción de la prescripción anula para todos los efectos el tiempo transcurrido, pero una vez producido el acto interruptivo, se empieza a computar un nuevo plazo completo de prescripción.

VIII.- El artículo 977 citado, establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, según ya se explicó. En el subjúdice, afirma el recurrente que la confesión del demandado, implica un reconocimiento de los intereses adeudados que interrumpe la prescripción. En el acta en que consta esta prueba, visible al folio 75 del expediente, a la pregunta séptima, el

demandado responde "No es cierta la pregunta, yo casi no he visto al actor. Yo creo que le debo un saldo que consta en el expediente y creo que debo estar como por un año de intereses que le debo. El año puede ser de junio a julio del año pasado a la fecha actual, sea que es más de un año. Los intereses anteriores se los hice al contado y debo habérselos dado al actor". En las respuestas siguientes, afirma el deudor, contradictoriamente, haber pagado parcialmente los intereses reclamados. Como se ve, no basta lo dicho en la confesión, para tener por cierto un reconocimiento tácito de los intereses prescritos por parte del deudor, en los términos que dispone el artículo 977 ibídem. Las preguntas de la prueba confesional indagan al señor Ortega acerca de su actividad empresarial y la forma en que acostumbra a honrar sus deudas, pero no existe ninguna manifestación expresa y clara en la que reconozca los intereses que fueron declarados prescritos. Incluso el actor en su escrito de apelación al Tribunal Superior, visible al folio 133, califica las declaraciones del demandado como "confusas y contradictorias". No existe entonces una manifestación idónea del deudor, que implique un reconocimiento de los intereses reclamados, que inclusive en su confesión dice haber cancelados parcialmente, sin que tampoco esta afirmación haya sido demostrada en el proceso con los medios legales oportunos. Los Jueces de instancia, en uso de la facultad que otorga el artículo 330 del Código Procesal Civil, deben apreciar la prueba confesional conforme la sana crítica, es decir con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia. Esta valoración debe efectuarse cuidadosamente, como se hizo en el presente asunto, en que los efectos de la confesión del demandado, si hubiese habido un reconocimiento, no se limitarían a la fijación de un hecho generador de consecuencias jurídicas, sino que se extenderían a la producción de consecuencias jurídicas autónomas derivadas de la propia declaración. Proceder de otra manera sería dividir ilegalmente la confesión en perjuicio del confesante."

-
- 1 Parajeles Vindas, Gerardo. La prescripción en los procesos concursales. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, 1998.
 - 2 Código de Comercio. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
 - 3 Código Procesal Civil. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
 - 4 Ley de Cobro Judicial. Ley No. 8624 de 1 de noviembre del 2007. Publicado en el Alcance No. 34 a La Gaceta No. 223 de 20 de noviembre del 2007.
 - 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 120-F-92 de las quince horas del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos.
 - 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 050-F-97 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete
 - 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 76 de las quince horas del doce de julio de mil novecientos noventa y cinco
 - 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 49 de las quince horas del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete.
 - 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 41 de las catorce horas cuarenta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
 - 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 74 de las quince horas quince minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.